



**FABRICIO ISRAEL CORONA VIZCARRA**, Presidente Municipal de Autlán de Navarro, Jalisco, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 42 fracciones IV, V y VI; y 47 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del municipio hago saber.

Que el H. Ayuntamiento de Autlán de Navarro, Jalisco, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Febrero del año 2018 dos mil dieciocho, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente ordenamiento municipal bajo número de acuerdo AA/20180226/O/027.

## **CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1;** Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público y observancia general en todo el territorio del municipio de Autlán y está fundamentado en los términos del artículo 115 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, artículo 77 de la constitución del estado de Jalisco. 36 y 39 fracción I, numeral 3 de la ley del gobierno y la administración pública municipal del estado de Jalisco. Tiene por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento del rastro municipal.

**ARTICULO 2;** Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del municipio estará sujeta a inspección por parte del h. ayuntamiento sin perjuicio de que concorra con el mismo fin inspector de regulación sanitaria de la secretaria de salud pública de la región sanitaria No. VII.

**ARTICULO 3:** El servicio público de rastro y abasto de carne lo prestara el h. ayuntamiento por conducto de la administración del rastro conforme a lo previsto por el presente reglamento, quedando obligados los introductores de carne a cumplir el presente reglamento ya registrado en el libro de concesiones indicado en el párrafo III del artículo 16 del presente reglamento.

La propia administración vigilara y coordinara la matanza en el rastro y los centros de matanza que funciones dentro del municipio por lo tanto todas las carnes que se encuentren para su venta en las carnicerías o lugares autorizados deberán contar con el sello del rastro municipal.

**ARTICULO 4;** La administración del rastro prestar a los usuarios de este, todos los servicios de que se disponga de acuerdo con las instalaciones del rastro, que son, recibir el ganado al sacrificio y guardarlo en los corrales de encierro por el tiempo reglamentario para su inspección sanitaria y comprobación de su legal procedencia, vigilara y coordinara el sacrificio y evisceración del propio ganado. La obtención de canales e inspección sanitaria de ellas. Transportación directa de los productos de la matanza del rastro a los establecimientos o expendios correspondientes asiéndolo con las normas de higiene prescritas.



**ARTICULO 5;** El rastro deberá tener sección de ganado bovino, porcino y de aves de corral, y estará constituido por las siguientes áreas y servicios.

- 1; corrales de reposo y examen ante mortem
- 2; corrales de depósito
- 3; área de identificación y numeración de partes
- 4; área de sangrado y recolección
- 5; área de faenado y recolección
- 6; área de separación de extremidades e identificación
- 7; área de evisceración e identificación de viseras y canales
- 8; área de inspección postmortem
- 9; área de sección de canales
- 10; área de pesado
- 11; área de entrega
- 12; mecanismo modernos para el sacrificio de animales
- 13; oficinas para autoridades sanitarias
- 14; sanitarios, regaderas y vestidores
- 15; área de oficina administrativa
- 16; en la matanza de cerdos deberá contarse con áreas de escaldado y depilado y entrega de cerdos en capote (enteros) en caso de no existir área de desguace.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACION**

**ARTICULO 6;** La planta de empleados de la administración del rastro estar integrada por un administrador, que asignara el presidente municipal de acuerdo a lo previsto por la ley de fomento y desarrollo pecuario del estado de Jalisco y su reglamento: un guarda rastro, médicos veterinarios acreditados, como inspectores sanitarios tantos como se requieran de acuerdo al número de centros de matanza autorizados y carnicerías que existan en el municipio. Matanceros o indirectamente mediante concesión que otorgue a personas o empresa responsable y se ajustara a las disposiciones de este reglamento asiéndose cargo de las obligaciones laborales correspondientes, pesadores, choferes, cargadores, corraleros y veladores necesarios para el servicio que autorice el presupuesto de egresos, loa nombramientos serán hechos por el presidente municipal.

**ARTICULO 7;** Para ser administrador del rastro municipal se requiere de conformidad con la ley de fomento y desarrollo pecuario del estado de Jalisco y su reglamento.

- 1; ser ciudadano mexicano mayor de edad
- 2; ser vecino del municipio de Autlán
- 3; médico veterinario zootecnista y en ejercicios de sus derechos
- 4; experiencia mínima en el área de 2 años
- 5; no a ver sido condenado por delito alguno
- 6; ser de prominente honradez



**ARTICULO 8;** Independientemente de las obligaciones consignadas de los artículos 115 de la ley del fomento y desarrollo pecuario del estado de Jalisco y de la ley de hacienda municipal y los concernientes a inspección sanitaria del código de la materia el administrador deberá cuidar y que le rindan informes de :

1; del examen de la documentación exhibida a el administrador de la procedencia legal del ganado destinado a la matanza

2; Que se impida la matanza, si falta la previa inspección sanitaria del médico veterinario e informar mensualmente por escrito a la secretaria de salud y presidencia municipal, sobre la cantidad de ganado sacrificado y los decomisos por lesiones y enfermedades observadas en el mismo.

3; Vigilar que los introductores y tablajeros no sacrifiquen mayor cantidad de animales que los manifestado y que se sujeten estrictamente al rol de matanza.

4; Que se recauden todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello y de piso, así como del lavado de veceras y de más aprovechamientos de la matanza que correspondan al municipio entregándolo a la tesorería municipal

5; que los propietarios o interesados no hayan liquidado los derechos correspondientes. Señalando hasta las 14 horas de los días señalados para verificar los pagos, de no hacerlo se les impedirá la matanza por el tiempo de la moratoria y de no hacer los pagos, se procederá conforme a lo dispuesto en la ley de hacienda municipal

6; Dara cuenta a la comisión colegiada y permanente de regidores correspondientes de esta materia. De cualquier falta, corrigiendo lo que fuera necesario.

7; Indicar las obras necesarias para mejorar los servicios y cuidar el buen orden de las instalaciones del rastro, vigilando el personal de este, observe buena conducta y desempeñe satisfactoriamente su cometido y en caso contrario informar a la superioridad.

8; prohibir que personas ajenas a la matanza entorpezcan las operaciones de este, penetrando a los lugares dedicados a tal servicio.

9; De la existencia en los corrales de encierro de animales sospechosos de enfermedades transmisibles o contagiosas, procediendo desde luego a su matanza y en su caso incinerar las carnes y de más productos, así como la desinfección de los corrales contaminados.

10; Que se niegue el permiso correspondiente para que salga del rastro las carnes enfermas, que estén marcadas oficialmente como tóxicas o transmisibles de enfermedades a la salud pública.

11; Que todas las carnes destinadas al consumo tengan los sellos del rastro como los de salubridad.

12; Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento todas las instalaciones y utensilios del rastro.

13; Presentar la denuncia o querrela ante el ministerio público en los casos previstos en la ley de fomento y desarrollo pecuario del estado de Jalisco y su reglamento.

14; Cumplir y hacer cumplir la reglamentación, normativas y manuales de procedimientos y distribuir las distintas labores del rastro entre el personal a sus órdenes en forma equitativa y de acuerdo con su especialidad y con las necesidades del servicio.



15; centros de matanza concesionados del artículo 15 de este reglamento, para que cumplan con los requisitos de autorización y hacer la recomendaciones necesarias para que se corrijan las anomalías que se detecten en dicho centros.

16; Imponer las sanciones que marca este reglamento por violaciones al mismo, a los trabajadores, introductores, usuarios y concesionarios en los términos del capítulo correspondiente.

**ARTICULO 9;** El guarda rastro deberá llenar los siguientes requisitos

- 1; ser mayor de edad y de reconocida buena conducta
- 2: tendrá conocimientos generales sobre contabilidad y correspondencia
- 3: no haber sido sentenciado por delito que merezca pena privada de la libertad

**ARTICULO 10:** El guarda rastro tendrá las siguientes obligaciones

- 1: suplir las faltas temporales del administrador del rastro
- 2: llenar los libros de contabilidad y en general el control de la oficina administrativa redactando la correspondencia y confeccionando los informes mensuales y anuales ordenados por la ley de fomento y desarrollo precuario del estado de Jalisco y su reglamento y de hacienda municipal
- 3; Acatar todas las órdenes del administrador del rastro relacionada con el servicio.

**ARTICULO 11;** El médico veterinario, inspector sanitario adscrito a la administración del rastro por la autoridad municipal deberá ser acreditado en el área de establecimientos destinados al sacrificio de animales y procesos sanitarios de la carne por SAGARPA teniendo como deberes:

- 1: todos los animales destinados al sacrificio serán objetos de una doble inspección ante y post-mortem por parte de la autoridad sanitaria correspondiente diariamente del ganado destinado a la matanza en vísperas de su sacrificio y al término de la matanza del día, los canales, viseras y de más productos de la misma
- 2: revisar la documentación que acredite la procedencia legal del ganado destinado al sacrificio impidiendo la matanza de los animales que no sean debidamente acreditados su procedencia legal, asiéndolo del conocimiento del administrador para efecto de que se liquiden las responsabilidades legales a las que haya lugar
- 3: impedir el sacrificio de animales enfermos y determinar si deben destruirse total o parcialmente las carnes, viseras y de más productos que resulten nocivos para la salud pública.
- 4: autorizar con el sello correspondiente el consumo de las carnes que resulten sanas y aprobadas.
- 5; informar al administrador en todo lo relativo a su especialidad

**ARTICULO 12;** Los rastros del municipio concesionados deberán llevar los requisitos que marca la legislación sanitaria vigente además de:

- 1: no se permitirá la entrada al público a las áreas de proceso solo se permitirá en casos excepcionales y previa autorización por parte de las autoridades sanitarias y administración del rastro.





- 2; recolectar en un lugar cerrado la basura y desechos los cuales serán tirados diariamente.
- 3; proporcionar áreas independientes para lavado y desinfección de vehículos depósito de estiércol y dispositivos adecuados para su eliminación.
- 4; no permitir la entrada a los rastros de ningún animal que no sea para la matanza ni la salida si no es con orden escrita y firmada por el administrador del mismo.
- 5; implementar un sistema autorizado de control de fauna nociva
- 6; el personal que labora dentro del rastro o matadero deberá contar con tarjeta de control sanitario vigente.

**ARTÍCULO 13;** Los demás empleados y trabajadores del rastro también serán de reconocida buena conducta y realizarán las labores propias de su especialidad ajustándose a los horarios de trabajo que fijen este reglamento y la administración

**ARTICULO 14;** Los empleados y trabajadores del rastro realizarán operaciones de compra-venta de ganado y productos de sacrificio de este de preferencia o servicios especiales, así como recibir o llevarse porciones y partes de los canales o viseras del rastro

### **CAPITULO TERCERO DE LAS COMPEACION DEL CENTRO DE MATANZA**

**ARTICULO 15;** Conforme a la ley orgánica municipal toda persona física o moral que solicite concesión para un centro de matanza deberá contar con la autorización del h. ayuntamiento además de reunir los siguientes requisitos:

- 1: contar con la autorización expedida por la secretaria de salud.
- 2: acreditar, tener una reconocida solvencia moral y económica a satisfacción del h. ayuntamiento.
- 3: contar con las instalaciones necesarias al inicio de labores para la matanza, que deberán ser previamente autorizadas por la administración del rastro municipal, por la comisión que determine el h. ayuntamiento.
- 4; la autorización será en todo caso para la matanza del número de ganado que diariamente pueda ser inspeccionado en los corrales con que cuenten el centro de matanza.
- 5; hacer el pago de los derechos de autorización que serán fijados en la ley de ingresos municipales
- 6: una vez autorizada la concesión hacer los pagos diarios por degüello de las cabezas que sacrifiquen, y los demás que les señale la ley de ingresos municipales o por acuerdo de cabildo
- 7: someterse expresamente a todo lo dispuesto por este reglamento y a las disposiciones que le marquen las autoridades municipales a través del administrador del rastro municipal.



## **CAPITULO CUARTO DE LOS LIBROS DE LA ADMINISTRACION**

**ARTICULO 16;** El administrador del rastro deberá contar por duplicado de los siguientes libros

1: un libro de ingreso en donde deberá anotar todos los ingresos que por derechos de degüelle tanto del rastro como de los centros de matanza autorizados y demás que de acuerdo a este reglamento y a la ley de ingresos municipales le corresponden recaudar.

2; un libro de egresos donde deberá anotar los gastos diarios que se originen de la administración del rastro municipal entendiendo siempre que no podrá erogarse del equivalente a 4 meses de salario mínimo vigente en la población sin autorización de cabildo, aun cuando cuente con fondos suficientes para ello.

3; un libro de registro donde deberá anotar todos los centros de matanza autorizados y demás a que se refiere este reglamento en el cual deberá anotar mensualmente las observaciones que resulten de las inspecciones a los mismos, y los acuerdos con el seguimiento que se da a dichas observaciones.

El duplicado de los dos primeros libros se deberá conservar en la tesorería municipal o en el área que determine el ayuntamiento en donde mensualmente se le hagan las actualizaciones correspondientes

## **CAPITULO QUINTO DEL SERVICIO DE CORRALES**

**ARTICULO 17;** los corrales de desembarque estarán abiertos al servicio público diariamente de 8:00am a las 20:00pm para recibir el ganado destinado a la matanza

**ARTICULO 18;** A los corrales de encierro solo tendrán acceso los animales que vayan a sacrificar debiendo permanecer en ellos como máximo 24 horas como mínimo 12 horas, para su inspección sanitaria y la comprobación de su procedencia legal causando los derechos de piso que establezca la ley municipal de ingresos durante la permanencia del ganado en los corrales de encierro se prohíbe la entrada de ganado ( bovino, porcino y caprino) sin documentos vigentes guía y factura, administración podrá autorizar el paso del animal de dichos corrales al departamento de matanza.

**ARTICULO 19;** Para introducir ganado a los corrales del rastro deberá solicitarse del corralero con expresión de número y especie de animales la correspondiente orden de entrada, misma que se expedirá si no existe impedimento legal.

**ARTICULO 20;** El corralero del rastro encargado de recibir el ganado vacuno, es el inmediato responsable del mantenimiento y guarda de este mientras se sacrifican por lo que el recibo y la entrega del mismo, lo hará por rigurosa lista anotando fierros, colores y propiedad.



**ARTICULO 21;** El empleado comisionado para recibir los certificados de salud y factura de compra venta de ganado porcino y ovino o caprino solo se aceptara aquellos certificados de salud que no tengan una antigüedad mayor de 15 días en relación con la fecha de su expedición por presumirse que las personas que introduzcan esta clase de ganado son comerciantes y no criadores.

**ARTICULO 22;** En el caso del artículo anterior el mismo empleado ira cancelando con el sello fechador todos los documentos que amparan la adquisición de este ganado cuya vigencia no haya extinguido.

**ARTICULO 23;** Los empleados comisionados para revisar las facturas de compra venta de los distintos ganados que se introduzcan al rastro para su sacrificio se harán acreedores de las responsabilidades que le resulten por no verificar debidamente la identidad de los comerciantes de acuerdo con dichas facturas así como que tales pasen a los lugares de matanza sin antes no se ha comprobado su legal procedencia y acreditada su salida.

**ARTICULO 24;** Si los gano que se guardan en los corrales de encierro no son sacrificados en el tiempo que señala este reglamento por culpa del dueño, su permanencia en ellos causara el doble de los derechos de piso, con base en lo fijado por la ley de ingresos municipales correspondientes.

**ARTICULO 25;** El forraje de los animales durante su permanencia en los corrales de desembarque corre por cuenta de los introductores, pero la administración podrá proporcionarlo previo el pago de su importe, que será fijado tomando como base del precio en el mercado, más un 50% por la prestación del servicio.

**ARTICULO 26;** Ningún animal en pie podrá salir de los corrales del rastro sin que se observen las disposiciones de este reglamento, especialmente en lo relativo a inspección sanitaria y comprobación de su procedencia legal y se satisfaga los derechos impuestos y de más cuotas que se hayan causado.

Sin los propietarios del ganado depositados en los corrales del rastro no manifiestan en un término de 4 días su propósito de sacrificarlos retirarlos o mantenerlos en el mismo, la administración les notificara que procederá a su matanza y venderá productos a los precios oficiales depositando su importe para entregarse a sus respectivos dueños.

La administración del rastro durante la emergencia provocada por escases de ganado la ilegal especulación de esta o cualquier otra cosa grave, impedirá la salida del ganado en pie de sus corrales, procediendo a su sacrificio conforme el procedimiento que dispone en el párrafo anterior.



## **CAPITULO SEXTO DEL SERVICIO DE MATANZA**

**ARTICULO 27;** El servicio de matanza consiste en sacrificar quitar y limpiar la piel e eviscerar y seleccionar cabeza y canales del ganado, conduciendo todos estos productos al departamento respectivo. Y el horario de sacrificio será el que fije la administración de acuerdo a lo estipulado en el presente reglamento.

**ARTICULO 28;** El personal de matanza ejecutara los trabajos a que se refiere el artículo anterior y además sin perjuicio de observar la preinscripción relativa del código sanitario deberán:

- 1; Presentarse todos los días completamente aseados
- 2; usar equipo de trabajo como es overol, casco, mandil, botas de hule porta cuchillos durante el desempeño de sus labores
- 3: proveerse de la tarjeta de sanidad correspondiente y elaborar exámenes cuando se requiera
- 4; Mantener en escrupuloso estado de limpieza el departamento correspondiente
- 5; observar estrictamente el horario de matanza las disposiciones del presente reglamento y las instrucciones de la administración encargada del rastro en relación con este servicio

**ARTICULO 29;** El mencionado personal recibirá a las 8:00horas, del día del sacrificio del ganado el rol de matanza al que deberá ajustarse estrictamente.

**ARTICULO 30;** Se prohíbe la entrada al rastro de los trabajadores que se presenten en estado de ebriedad, así como aquellos que no exhiban si tarjeta de salud cuando para ello se le requiere.

**ARTICULO 31;** los animales serán sacrificados en orden numérico progresivo de las solicitudes correspondientes previo la autorización respectiva que solo se dará según el resultado de las inspecciones referidas.

**ARTICULO 32;** No obstante la inspecciona sanitaria del ganado en piso también se inspeccionara las carnes productos de este, autorizando su consumo mediante los sellos correspondientes al resultado sanitario, caso contrario serán incineradas o transformadas en productos industriales de acuerdo con el dictamen del veterinario.

**ARTICULO 33;** Para el sacrificio del ganado fuera de las instalaciones del rastro los interesados deberán recabar previamente el permiso respectivo de la administración quien designara un interventor que se encargue bajo su responsabilidad de vigilar la observación de las disposiciones del presente reglamento.





**ARTICULO 34:** La matanza que no se ajuste a las disposiciones anteriores será considerada como clandestina y las carnes producto de ellas serán decomisada y sometida a la inspección sanitaria, de resultar aptas para el consumo se destinara un establecimiento de beneficencia pública sin perjuicio del pago de los derechos de degüello y multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente por cada cabeza de ganado, si resulta enfermas, se procederá a incinerarlas o transformarlas en productos industriales de acuerdo con el dictamen del veterinario, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

Se concede acción popular para denunciar la matanza clandestina teniendo derecho el denunciante a un 70% de la multa que se imponga al infractor, conforme lo dispone el artículo-de la ley de hacienda municipal.

Todos los productos de la matanza que procedan del rastro, deberán estar amparados con los sellos oficiales y las boletas de pago de los derechos de degüello, no siendo así, se presumirá una ilegal posesión, consignándose a los poseedores ante la autoridad competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que incurra.

**ARTICULO 35;** Cuando el H. ayuntamiento por razones económicas o de otra índole no pudiera prestar directamente el servicio de matanza, lo conexas a personas o empresas responsables mediante garantías que otorguen, pero en ambos casos, deberán observarse las disposiciones relativas de este reglamento sin tener el h. ayuntamiento obligaciones laborales con el personal que contraten, el que aproveche la concesión.

**ARTICULO 36;** Durante emergencias provocadas por escases de ganado destinado al rastro ilegal especulación comercial con los productos de este o de cualquier otra cosa que lo amerite, el h. ayuntamiento podrá importar por su cuenta a cualquier parte del estado o del país, ese ganado o esos productos para abastecer directamente al mercado municipal de carne.

## **CAPITULO SEPTIMO DEL TRASPORTE DE CARNE**

**ARTÍCULO 37;** La movilización o transporte sanitario de la carne y de más productos de la matanza lo realizara directamente el h. ayuntamiento a través de la administración del rastro.

**ARTICULO 38;** El transporte de la carne del rastro municipal y de los centros de matanza a las carnicerías y expendios autorizados, deberá hacerse única y exclusivamente en vehículos autorizados por la administración del rastro municipal y en todo caso deberán ser vehículos que cuenten con las condiciones técnicas de higiene para su transporte, además de ser vehículos con los sistemas de refrigeración para la conservación de la carne y que cumplan con el reglamento de tránsito



**ARTICULO 39;** Queda prohibida transportar piezas en canal o fracciones del mismo en vehículos abiertos, en malas condiciones de higiene o sin la aprobación sanitaria correspondiente, no pudiendo transportar simultáneamente y por ningún motivo con animales vivos y objetos o sustancias toxicas o contaminadas.

**ARTICULO 40;** No podrán movilizarse los productos de la matanza que no se encuentren autorizados para el consumo por el servicio sanitario municipal.

**ARTICULO 41;** En caso excepcional solo se permitirá el transporte de previo autorización de la autoridad sanitaria en vehículos tapados con caja con cubierta en condiciones de higiene.

**ARTICULO 42;** Se prohíbe al transportista cobrar sus servicios, y de resultar la comisión de algún delito se consignara al infractor ante las autoridades correspondientes.

**ARTÍCULO 43;** El personal del transporte sanitario, además de los requisitos establecidos para el personal de matanza, deberán satisfacer lo siguiente:

- 1: mantener limpias las perchas donde se colocan los canales
- 2: cuidar de la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de la carne y de más productos de matanza.
- 3: movilizar exclusivamente los productos de la matanza que están aparados con los sellos oficiales del rastro así como con la boleta de pago de los derechos correspondientes.
- 4: efectuar el transporte de los productos de la matanza del rastro a expendios respectivos diariamente.

**ARTICULO 44:** Las personas o empresas autorizadas para el transporte sanitario de los productos de la matanza responderán que el personal a su servicio cumpla con las obligaciones señaladas en el artículo anterior y en caso contrario será castigada a las sanciones a que se refiera el artículo 64 de este reglamento.

## **CAPITULO OCTAVO DE LOS USUARIOS DEL RASTRO**

**ARTICULO 45;** el principio corresponde al h, ayuntamiento proveer al rastro del ganado necesario para la matanza, pero esa provisión podrá hacerla mediante autorización de cabildo, las empresas o personas responsables a juicio de aquel .

**ARTICULO 46;** Son introductores de ganado todas las personas físicas o morales que con autorización correspondiente se dediquen al comercio del mismo, introduciéndolo al rastro para su sacrificio.



**ARTICULO 47;** Toda persona que lo solicite, podrá introducir al rastro ganado de cualquier especie comestible, sin más límite que el que fije la administración, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad del rastro, las posibilidades de mano de obra u otras circunstancias de carácter imprevisto.

**ARTICULO 48;** Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

- 1: Introducir solamente ganado que se encuentre en perfecto estado de salud, para que al sacrificarse se obtengan un producto sano y de buena calidad.
- 2: Manifiestar a la administración del rastro con 3 horas de anticipación la cantidad de animales que pretende sacrificar, a fin de que esta pueda verificar su revisión legal y sanitaria y formular el rol respectivo de matanza.
- 3: acreditar con las constancias relativas estar al corriente de los impuestos de introducción de degüello u otros cargos, de lo contrario ninguna solicitud de introducción de ganado será admitida por la administración de rastro
- 4; Cuidar que sus animales estén señalados con sus maracas particulares de introductor, las que deberán estar registradas en la administración.
- 5: exhibir toda la documentación que ampare la legítima propiedad sobre el ganado que introduzca al rastro para su sacrificio.
- 6: dar cuenta a la administración de los animales accidentados durante su transporte o conducción al sacrificio a efectos de que practiquen el reconocimiento respectivo y se determine la conducente de acuerdo con el caso.
- 7; No introducir ganados flacos, maltratados o consigno de inanición producida por hambre o enfermedad crónica, o que hayan sido alimentados con sustancias prohibidas o tóxicas, como el clembuterol.
- 8: Cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente reglamento y reparar daños, desperfectos o deterioros que causen sus animales a las instalaciones del rastro, así mismo someterse a las leyes que requiere esta materia.

**ARTÍCULO 49:** Queda prohibido a los introductores de ganado:

- 1: portar armas de fuego dentro de las instalaciones del rastro
- 2: Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas a las instalaciones del rastro
- 3; insultar al personal del mismo
- 4; intervenir en el manejo de instalaciones o equipo del rastro
- 5: entorpecer las labores de matanza
- 6; sacar del rastro la carne producto de la matanza sin la debida inspección cuando esta se considere inadecuada para su consumo
- 7: infringir las disposiciones particulares sobre la matanza de este reglamento dictadas por el h. ayuntamiento no transmitir los derechos que engendran autorizaciones municipal a otras personas o hacer mal uso de ellas
- 8: alterar o mutilar documentos oficiales que amparan la propiedad o la legal procedencia del ganado o que autoricen su introducción al rastro
- 9: queda prohibida la entrada a vehículos no autorizados, y a los vehículos de los usuarios solo podrán ingresar al patio del rastro municipal previa identificación para efectos de



carga y descarga de algún producto distribuido en los vehículos municipales, no se permitirá el ingreso con fines de estacionamiento o espera.

10: los introductores que infrinja el presente reglamento serán acreedores a las sanciones a que se refiere el capítulo correspondiente a este reglamento.

11: violaciones graves que señalen la autoridad competente.

## **CAPITULO NOVENO DEL SERVICIO DE REFRIGERACION**

**ARTICULO 50;** El rastro contara con servicio de refrigeración destinada preferentemente para los productos de la matanza que no se hayan vendido y también para el depósito y guarda de otros productos refrigerables.

**ARTICULO 51;** El alquiler de locales o de espacios de refrigeración lo mismo que el sistema de funcionamiento de este servicio, serán fijados por la administración de acuerdo con la inversión y gasto del funcionamiento del mismo.

**ARTICULO 52;** la administración no será responsable de los daños o perjuicios que sufren las canales en el rastro respecto a los productos que abandonen o dejen infinitivamente en el departamento de refrigeración, o en cualquier otra dependencia.

**ARTICULO 53;** Por ningún concepto la entrada y conservación en las cámaras frigoríficas de carnes de animales enfermos, cuestión que calificara el médico veterinario y quien determinara si deben enviarse al horno crematorio.

**ARTICULO 54;** El personal de servicio de refrigeración recibirá y entregara las carnes en el vestíbulo de este, quedando autorizado el administrador para fijar el horario correspondiente al recibo y entrega de las mismas, de acuerdo con las necesidades existentes, en la inteligencia de que, a este departamento solo tendrán acceso a dicho personal inspección sanitaria y las personas autorizadas expresamente por el propio administrador

## **CAPITULO DECIMO DEL ANFITEATRO, HORNO CREMATORIO O FOSA DE INCINERACION Y PAILAS.**

**ARTÍCULO 55:** En el anfiteatro del rastro se efectuaran:

1: el sacrificio o evisceración e inspección sanitaria de los animales que aparezcan enfermos ya procedan de los corrales del rastro o de fuera.

2: el sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de las vacas de establo que se enviara al rastro para su matanza y venta de productos

3: la evisceración o inspección sanitaria de los animales muertos cualquiera que sea su procedencia





**ARTICULO 56;** el anfiteatro del rastro estará abierto de las 8:00 a las 12:00 horas diariamente para recibir sacrificar eviscerar, e inspeccionar los animales destinados al mismo.

Solo por orden del administrador serán admitidos en el anfiteatro los animales que se envíen a este, expresándose su especie, pertenencia y procedencia.

**ARTICULO 57;** A pesar de que las carnes de los animales a que se refiere el artículo 52 de este reglamento, fuesen declaradas por el veterinario impropio para el consumo, la administración no devolverá los derechos de degüello percibidos por el servicio prestado.

**ARTÍCULO 58;** Las carnes y despojos impropios para el consumo, previa opinión del veterinario serán destruidas en el horno crematorio o transformados en las pailas bajo la vigilancia del propio veterinario y del personal del rastro considerándose como esquilmos los productos industriales que resulten.

**ARTICULO 59;** Solo se dará curso a las reclamaciones formuladas por los propietarios de los animales y carnes a que se refiere este capítulo, si depositan en la caja de la administración el importe de los servicios extraordinarios especiales que fije este depósito que le será devuelto si resultan procedente tales reclamaciones.

**ARTICULO 60;** Las pieles de los animales incinerados serán entregadas a su propietario de estos, mediante resolución del médico veterinario y previo pago de los derechos de degüelle e importe de los servicios especiales que se hubieran prestado y de los derechos que estando sanos se sacrifican.

**ARTICULO 61:** En el horno crematorio o fosa de incineración serán destruidos por incineración, todos los productos de la matanza que el veterinario considere impropios para el consumo y nocivo para la salud pública.

## **CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LOS ESQUISMOS DE LA MATANZA**

**ARTICULO 62** La matanza corresponde en propiedad al h. ayuntamiento, se entiende por esquilmos la sangre las cerdas, las pestañas, el hueso calcinado, las hieles, el estiércol, cuantas materias residuales resulten del sacrificio de los animales, se entiende por desperdicios, las basuras y sustancias que se encuentren en el rastro y no sean aprovechadas por los dueños.

**ARTICULO 63;** La administración del rastro hará ingresar mensualmente a la tesorería municipal, el producto de la venta de los esquilmos y los desperdicios en estado natural o ya transformados rindiendo a la vez informe detallado del manejo de estos vienes a la presidencia municipal.



## **CAPITULO DECIMO SEGUNDO DEL RESGUARDO DEL RASTRO**

**ARTICULO 64;** De conformidad con la ley general de salud título primero de las disposiciones generales artículo 48 fracción 6 el h. ayuntamiento como autoridad sanitaria del municipio.

**ARTICULO 65;** El resguardo de rastro municipal de Autlán, tiene como función vigilar y sancionar el incumplimiento de los diferentes ordenamientos municipales, tanto administrativos como sanitarios.

**ARTICULO 66;** el personal adscrito al resguardo del rastro municipal verificara que los productos de origen animal que sean industrializados y comercializados en el municipio, cuenten con la documentación que acredite su legal procedencia así como el estado higiénico- sanitario aceptables de los mismos.

**ARTICULO 67;** El resguardo del rastro estar constituido por:

- I. Jefatura del rastro ( médico veterinario zootecnista)
- II. Supervisión ( médico veterinario zootecnistas)
- III. Médico veterinario zootecnista, inspectores-administrativos de acuerdo a las necesidades del municipio

**ARTICULO 68;** la inspección sanitaria médico- veterinario en los diferentes del rastro municipal será coordinada con el resguardó del rastro.

**ARTÍCULO 69:** disposiciones generales

- I. Los inspectores sanitarios del resguardo del rastro en el ejercicio de sus funciones precisa identificación, tendrá libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales de servicio y en general a todos los lugares en que se manejen y expendan productos de origen animal
- II. Los propietarios responsables encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de vehículos objeto de inspección estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidad e informe a los inspectores para el desarrollo de su labor
- III. Las inspecciones que efectúe el personal de resguardo del rastro podrán ser ordinarias y extraordinarias se realizaran a juicio de la jefatura de resguardo del rastro
- IV. La autoridad sanitaria municipal de resguardo del rastro podrá hacer uso de los medios legales necesarios, incluyendo el auxilio de la fuerza pública en las diligencias que pudieran poner en riesgo la integridad física de los inspectores sanitarios del municipio



**ARTÍCULO 70;** Disposiciones particulares

- 1; deberá exhibir identificación actualizada expedida por la autoridad correspondiente.
- 2: se requerirá al visitado, que proponga dos testigos presenciales ante la ausencia o negativa los designara el responsable de la diligencia (médico veterinario zootecnista, inspector sanitario)
- 3: en el acta que se levante, se asentara las circunstancias motivo de la infracción recomendaciones y medidas precautorias tomadas.
- 4; las demás formalidades contenidas en el artículo 16 de la constitución política del país.
- 5, al concluir la visita de inspección, se dará oportunidad al propietario responsable encargado u ocupante del establecimiento o conductor de vehículo, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento del que se le entregara una copia.
- 6; la negativa firma el acta o recibir copia de la misma, deberá hacer constara en el referido documento y no afectara su validez ni la de la diligencia.

**ARTÍCULO 71;** El médico veterinario zootecnista, inspector sanitario asignado al resguardo del rastro, deberá cumplir las siguientes funciones:

- 1; vigilar físicamente que los productos cárnicos que se vendan en el municipio ostenten el sello de la autoridad sanitaria correspondiente.
- 2; vigilar el adecuado manejo de los productos cárnicos, en diferentes expendios destinados al consumo humano (manipulación, refrigeración, almacenamiento, exposición al público consumidor).
- 3; decomisar aquellos productos cárnicos que no reúnan las condiciones higiénicas sanitarias establecidas por las normas técnicas de la ley general de salud para el consumo.
- 4: verificar las condiciones higiénico-sanitarias y transporte de toda clase de productos de origen animal, destinados al consumo
- 5; queda prohibido el sacrificio de animales fuera de las instalaciones de los rastros municipales o locales concesionados, salva lo dispuesto por este reglamento
- 6; el sacrificio de animales para consumo familiar que se haga fuera de las instalaciones de los rastros municipales se estudiara previamente por las autoridades municipales correspondientes, a fin de otorgar la autorización respectiva previo el pago de los derechos a que haya lugar, así como la inspección sanitaria rutinaria efectuada por la persona de esta dependencia y dictamine la aceptación del producto para el consumo.
- 7: la inspección ante mortem de los animales destinados al sacrificio para el abasto en los diferentes rastros del municipio, será de la competencia del personal del resguardo de rastros, así como su seguimiento de haber necesidad o duda.
- 8: a juicio de la jefatura del resguardo de rastro se impartirán cursos de capacitación, actualización sobre inspección y manejo de los productos de origen animal destinados al consumo humano, a quienes los requieran
- 9; el resguardo de los rastros se coordinara con la dirección de los diferentes rastros municipales.



**ARTICULO 72:** De las sanciones por violación a los diferentes ordenamientos municipales en materia de rastros. Serán de acuerdo fijadas por la ley de ingresos y de más acciones que establezcan otros ordenamientos para el municipio de Autlán en el ejercicio fiscal correspondiente y que es por los siguientes conceptos:

- I. Por la matanza clandestina de ganado
  - Vacuno
  - Porcino
  - Aves
  - Ovinos
  - Caprinos
- II. Por introducir carnes de otros municipios, evadiendo el resello y el pago correspondiente
- III. Por vender no acta para el consumo humano
  - a) carnes toxicas (febriles, fatigada etc.)
  - b) carne repugnantes (mal olientes, coloración anormal, de la lidia etc.)
  - c) carnes poco nutritivas (fetales, hidrohemicas, etc.)
  - d) carnes con alteraciones histológicas (tumores, degeneraciones, infiltraciones parasitarias, etc.)
- IV. Por sacrificar más ganado de lo autorizado en los permisos correspondientes
- V. Por tener acceso a casa habitación en los expendios de carnes
- VI. Por transportar carne en condiciones insalubres
- VII. Por carecer de documentación que acredite la legal procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique. Independientemente del decomiso de carne
- VIII. Por condiciones insalubres de mataderos, empacadoras, obradores, carnicerías, refrigeradores y expendios de productos cárnicos
- IX. Por falsificación de sellos, firmas, y documentos del rastro y resguardo del rastro.
- X. Por infringir otras disposiciones en materia de sacrificio de ganado. Rastro de aves, resguardo de rastro.
- XI. Por acarreo de carne en vehículos no autorizados por h. ayuntamiento.
- XII. Queda prohibida la venta de carnes rojas en tianguis.

**CAPITULO DECIMO TERCERO**  
**ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR Y MEDICO**  
**VETERINARIO.**

**ARTICULO 73;** Son obligaciones del médico veterinario-inspector.

- I. Asistir diariamente al rastro dentro del horario que fije la administración
- II. Examinar los animales vivos con objeto de excluir la que tengan enfermedades que puedan hacerlas impropias para el consumo humano.





- III. Practicar la inspección sanitaria de los animales sacrificados basándose en las normas de inspección sanitaria existentes, con el fin de clasificar su estado y dictaminar en su caso, el decomiso total o parcial que corresponda.
- IV. Llevar a diario un libro de actas de reconocimiento que firmara en función de director de rastro
- V. Practicar diariamente visita de reconocimiento al rastro y dictar por conducto del director las medidas que estime conveniente para el funcionamiento higiénico en las instalaciones y servicios.
- VI. Tener a su cargo el laboratorio del departamento de inspección sanitaria medico veterinaria
- VII. Emitir dictamen fundado, del estado de sanidad de las aves y de las condiciones de las carnes que a su juicio deberán excluirse, del consumo público.

#### **CAPITULO DECIMO CUARTO DE LAS SANCIONES**

**ARTICULO 74,** Las infracciones a este reglamento que no tengan sanción especialmente señalada en la ley, serán castigadas administrativamente por la presidencia municipal en la forma siguiente:

- I. 1: tratándose de personal administrativo, con suspensión de empleo hasta por 10 días según la gravedad de la falta, o destitución de empleo en caso de reincidencia.
- II. 2: a los concesionarios de servicio público municipales que infrinjan las disposiciones de este reglamento se le sancionara con:
  - a) Multa de 10 a 100 días de salario mínimo vigente en el municipio lo cual se duplicara en caso de reincidencia
  - b) Indemnización al h. ayuntamiento de los daños y prejuicios, independientemente de los demás sanciones que causen
  - c) En el mismo caso del artículo anterior si la infracción es grave según lo marca la licencia municipal la concesión o autorización para prestar el servicio de que se trate consignados ante la autoridad competente.

#### **CAPITULO DECIMO QUINTO DE LOS RECURSOS**

**ARTICULO 75;** Los recursos que concede el presente reglamento son el de reconsideración y el de revisión.



**ARTICULO 76:** El recurso de reconsideración procederá, en contra de los actos de la administración del rastro, y se interpondrá por el interesado ante la administración del rastro en el plazo de 24 horas después de enterado de la resolución recurrida y en la misma se aportara los elementos de prueba y alegatos que considere en su favor en agraviado, de lo contrario se desechara de plano, de viéndose resolver la propia administración en un plazo no mayor de 3 días.

**ARTÍCULO 77:** el recurso de revisión procede en contra de las resoluciones dictadas en los recursos de reconsideración y será interpuesto ante la propia administración del rastro, en el momento de la notificación, o dentro de los tres días siguientes a la misma quien la remitirá ante el presidente municipal con su informe justificado, para hacer resuelto conforme a la ley orgánica municipal resolviendo en el caso de un término no mayor a 30 días a partir de la presentación del recurso.

## **CAPITULO DECIMO SEXTO DEL CONSEJO CONSULTIVO**

**ARTÍCULO 78:** Habrá un consejo consultivo del rastro municipal, cuyas funciones serán las siguientes:

Ser un órgano técnico de consulta, de liberación, vigilancia y colaboración con el carácter de cuerpo colegiado

**ARTICULO 79:** El consejo consultivo estará conformado por el presidente municipal los regidores que integran la comisión edilicia del rastro, el administrador del rastro municipal, las diversas organización que tengan que ver directa o indirectamente con la crianza, introducción, matanza y distribución de los animales que se sacrifican por consumo humano

**ARTÍCULO 80:** serán objetivos del consejo consultivo las siguientes:

- a) Proponer la elaboración de planes y programas municipales en materia de servicio, organización, calidad y sanidad para el buen funcionamiento y crecimiento del rastro
- b) Proponer las medidas necesarias para lograr la disciplina y el profesionalismo de todos los trabajadores que promoviendo las mejores condiciones y medios de trabajo, buscando ante todo la seguridad de las personas que laboran en las distintas actividades que se desarrollan en el rastro, a efecto de que su desempeño reditué un mejor servicio a los usuarios.
- c) Proponer la modernización en todas las áreas del rastro tanto en lo operativo como en lo administrativo y que resulte un mejor servicio para la ciudadanía
- d) Proponer a la dirección del rastro las mejoras y/o modificaciones que se consideren deben enjuntarse por terceras personas que vigilen que se realicen los trabajos en el inmueble propiedad del municipio



- e) Proponer las medidas necesarias para evitar la sustracción de productos de carne o bien otros que afecten la economía de los propios usuarios en su defectos de las mismas instalaciones del rastro
- f) Vigilar que todos los acuerdos sean debidamente difundidos entre los usuarios para su correcto cumplimiento
- g) Vigilar y coadyuvar con la dirección del rastro para que los corrales sean usados exclusivamente para ganado designado a la matanza.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO;** las reformas que modifican en su caso y conforman este nuevo reglamento entraran en vigor al tercer día de su publicación en la gaceta oficial municipal

**SEGUNDO;** al entra el vigor el presente reglamento, se deroga cualquier disposición anterior que haya constituido el reglamento del rastro municipal de Autlán, Jalisco y que se oponga al contenido del reglamento que hoy se publica.

Publicación: Gaceta Abril 2018.